



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002202000010 00
Asunto: Desestima
Origen: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta
Disciplinable: **Ciro Nicolás Carbono Daconte**

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Suscrito Magistrado a proferir la decisión que en derecho corresponda en virtud de la compulsas de copias dispuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, en contra del abogado **Ciro Nicolás Carbono Daconte**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina la presente actuación disciplinaria en la compulsas de copias dispuesta por la Jueza 2ª Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, en audiencia celebrada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del asunto penal adelantado contra Zoila Rosa Rodríguez Mendoza y otros, por los delitos de Extorsión y Concierto para Delinquir Agravados, radicado bajo el No. 2017-00026, a efectos de que se examinara la conducta del profesional del derecho **Ciro Nicolás Carbono Daconte**, considerando en esa oportunidad dicho despacho judicial lo siguiente:

“(…) Instalada la audiencia y verificada la presencia de los intervinientes, la señora Jueza manifiesta que se dará inicio a la audiencia convocada. Se deja constancia que no se hizo efectivo el traslado de la señora Marina Mejía por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva-Huila. En el mismo sentido se deja constancia que no se hizo presente el señor Milton Cárdenas quien se encuentra en detención domiciliaria en la ciudad de Barranquilla. Se hizo presente la señora Zoila Rodríguez contra quien pesa medida restrictiva de la libertad en su lugar de residencia.

*Continuando con la audiencia la Funcionaria deja constancia que no se hizo presente el doctor **Ciro Carbonó Daconte** quien oportunamente fue notificado por parte del Juzgado, ante esta circunstancia y atendiendo la antigüedad de esta actuación, se estima pertinente compulsarle copias al profesional del derecho para que sea la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura la que investigue su proceder.*

*Se le concede el uso de la palabra al doctor **Ricardo Arias** quien manifiesta que su defendida está en conversaciones con la fiscalía con la finalidad de llevar a cabo un preacuerdo, así mismo solicita al Despacho se orden la remisión de la señora **Mejía Loaiza** al Instituto Nacional de Medicina Legal para que sea valorada por esta entidad. (...)*

*Por último, a través de la secretaría del Juzgado se oficiará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Barranquilla para que indique si el señor **Milton Cadenas Fontalvo** si actualmente se encuentra o no cumpliendo con la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de Control de Garantías. (...)*”.

III. CONSIDERACIONES

1º. Competencia

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria tiene la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia -, en armonía con lo establecido en el artículo 60 de la ley 1123 de 2007.

En el mismo sentido, el suscrito Magistrado tiene la competencia para adoptar la presente decisión, en aplicación de lo estipulado en el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, precepto normativo en el que se determina lo siguiente:

“(...) La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.”

2º. Fundamentos

El Estado a través de la acción disciplinaria busca sancionar los actos que atentan contra la moralidad y la recta administración de justicia, así como contra la eficacia y en general el buen servicio que deben prestar los **abogados**, jueces y fiscales **en**

ejercicio de sus funciones, actuaciones que deben estar sometidas en su desarrollo y ejecución a principios Constitucionales y legales que son de obligatorio cumplimiento.

Cabe recordar que la compulsión de copias dispuesta por una autoridad, es una de las formas de dar inicio a la acción disciplinaria, dándose traslado a la autoridad competente de las irregularidades en que pueden haber incurrido los abogados litigantes, con el fin de que se apliquen los correctivos correspondientes a cada caso.

No obstante, tanto la queja presentada por cualquier ciudadano, como la compulsión de copias dispuesta por los servidores públicos, deben estar fundadas en argumentos de hecho objetivos y verificables, que sean disciplinariamente relevantes, con el fin de evitar congestionar la jurisdicción con asuntos que resulten intrascendentes.

Quiere decir lo anterior, que la formulación de una queja o la compulsión de copias no conlleva el inicio automático de la investigación disciplinaria. Por el contrario, la Ley otorga a las autoridades competentes la posibilidad de determinar el mérito de la queja o de la información proveniente de un servidor público, y si es del caso, decidir si inicia o no las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.

Bajo tales prolegómenos, y en punto a los antecedentes antes citados, la Sala examinará si existe motivo para iniciar investigación disciplinaria en contra del abogado Ciro Nicolás Carbono Daconte, en virtud de la compulsión de copias dispuesta por la Jueza 2ª Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.

En ese sentido, recordemos que se cuestiona disciplinariamente el hecho de que el abogado Ciro Nicolás Carbono Daconte no concurrió a la audiencia programada para el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del asunto penal adelantado contra Zoila Rosa Rodríguez Mendoza y otros, por los delitos de Extorsión y Concierto para Delinquir Agravado, radicado bajo el No. 2017-00026, razón por la cual el despacho de conocimiento consideró que con dicha ausencia del profesional, al parecer se dilató en forma injustificada el trámite del asunto, atendiendo la antigüedad de esa actuación.

Pues bien, analizados los documentos aportados por el Juzgado de conocimiento, se pudo determinar que encontrándose pendiente por realizar la referida audiencia, se presentaron varias circunstancias que impidieron el normal desarrollo de la vista pública.

Efectivamente, se observa que la diligencia señalada no se pudo llevar a cabo, no solo por la inasistencia del precitado profesional del derecho, sino también por el no traslado de dos procesados privados de la libertad, conforme se infiere de la lectura de la respectiva acta, visible en el folio 20 del cuaderno disciplinario, la cual fue allegada a la presente actuación por parte de la Jueza 2ª Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.

En ese orden de ideas, para esta Sala es claro que si bien resulta cierto que el abogado Ciro Nicolás Carbone Daconte no asistió a la audiencia de marras, también lo es que, de haber asistido a la misma, esta no se hubiese podido celebrar sin la presencia de los acusados privados de la libertad.

Adicionalmente, es menester resaltar que no obran manifestaciones del despacho en relación con otras inasistencias atribuibles al abogado Ciro Nicolás Carbone Daconte, por lo que no se puede afirmar indefectiblemente que el interés del profesional del derecho cuestionado fuera el dilatar injustificadamente el curso del proceso, o que se tratara en verdad de un comportamiento sistemático y recurrente en su actuar.

Así las cosas, es pertinente señalar que para deducir responsabilidad disciplinaria de unos hechos atribuidos al abogado antes señalado, es menester ocuparse del análisis de la conducta desde la perspectiva de los elementos dogmáticos que integran el concepto jurídico en mención (la responsabilidad disciplinaria).

Así pues, como quiera que es principio rector del derecho sancionador estatal y, puntualmente, del derecho disciplinario, la proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo 5º de la ley 1123 de 2007), se torna imperativo que a la verificación de la tipicidad de la conducta, se sume la de su ilicitud sustancial y, finalmente, la comprobación de la atribuibilidad del hecho al sujeto disciplinable, es decir, su culpabilidad.

Si así son las cosas, hemos de reconocer que en aras de colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, el profesional del derecho **Ciro Nicolás Carbono Daconte**, debió comparecer a la audiencia programada para el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), o en su defecto justificar su inasistencia, sin embargo, su omisión no afectó el trámite normal del proceso, pues, como ya se indicó, algunos de los acusados privados de la libertad no fueron trasladados por parte del Inpec a la señalada vista pública.

Sumado a lo anterior, debe resaltarse que la diligencia de marras tampoco fue del todo infructuosa, pues a pesar de la incomparecencia del doctor Carbono Daconte, uno de los abogados defensores puso en conocimiento del despacho las conversaciones adelantadas con la Fiscalía para celebrar un preacuerdo en favor de su defendida, situación que permitió que el Juez adoptara la decisión de que el Instituto Nacional de Medicina Legal le practicara a la señora Mejía Loaiza una valoración de su salud, por lo que a juicio de la Sala Unitaria la conducta desplegada por el disciplinable no alcanza a tener la relevancia suficiente para comprometer su responsabilidad disciplinaria.

Ésta constatación demandaría hacer precisiones en aras de tipificar la conducta advertida, es decir, procurar su encuadramiento dentro de los supuestos de hecho previamente definidos por el legislador, en aras de habilitar el formal cuestionamiento frente a la conducta de aquél respecto de quien se puede exigir un comportamiento distinto al demostrado. Sin embargo, como no toda conducta típica es antijurídica *per se*, la labor de tipificación pierde sentido cuando lo que se advierte *prima facie* es que los hechos son insustanciales.

Por tal razón, cobra especial utilidad el sentido normativo que se puede inferir de la lectura del artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, que establece: “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con **su conducta afecte**, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*” (Negrilla y Subraya de la Sala)

Según la norma en cita, las conductas típicas son antijurídicas cuando con ellas se afecta *sustancialmente* alguno de los deberes éticos positivizados, es decir que la conducta que motiva el cuestionamiento debe ser relevante frente al objeto de protección del derecho disciplinario de los abogados, esto es, frente al recto ejercicio

de la profesión conforme a las expectativas de rol que han llegado a ser consideradas normas de conducta exigibles dentro de la mencionada profesión.

Así pues, la primera valoración que respecto a este tema se impone hacer, antes que determinar si la conducta estaba justificada o no, es determinar si la misma le importa a aquello que pretende ser amparado por el legislador con la preceptiva codificada como deber ser. Sólo en la medida en que la conducta sea trascendente en relación con aquello que motivó la expedición de un código que pretende condensar la deontología profesional, queda habilitado el investigador para seguir valorando las demás aristas del comportamiento que el caso le pone de presente.

Ciertamente, solamente los hechos trascendentes, importantes frente al objeto de protección de la norma disciplinaria, son los que ameritan ser tenidos como antijurídicos. Ésta precisión nos lleva a sostener, entonces, que aquellos hechos que comportan infracciones menores a los deberes, en razón de su insustancialidad, no le interesan al derecho disciplinario. Dentro de ellos debe ubicarse la inasistencia del abogado aquí investigado a la audiencia programada para el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que motiva la compulsión a la presente actuación.

Consecuentemente, la Sala habrá de darle aplicación al artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, Código de Ética de la Abogacía, que en su tenor literal enseña lo siguiente:

*“Artículo 68. La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma **no presta mérito para abrir proceso disciplinario** o existe una causal objetiva de improcedibilidad.”.*

De manera tal que la Sala desestimará la compulsión absteniéndose de abrir proceso disciplinario contra el abogado Ciro Nicolás Carbono Daconte, ya que el hecho referido no comporta la entidad necesaria para que el Estado ejerza la acción disciplinaria en contra del profesional del derecho, pues, se reitera, de la documentación remitida con la compulsión de copias no se evidencia una conducta sistemática y reiterada dirigida en forma ostensible a dilatar, entorpecer, demorar o retardar el normal curso del proceso penal de marras, ni que con su omisión se hubiese afectado sustancialmente su normal desarrollo, dado que se evidencia que si bien éste no asistió a la audiencia de marras, también lo es que, de haber asistido a

la misma, esta no se hubiese podido celebrar por la incomparecencia de dos procesados privados de la libertad.

Sin embargo, resulta imperioso precisar que la presente decisión única y exclusivamente cobija la situación fáctica contenida en la compulsa de copias referente a la inasistencia del abogado **Ciro Nicolás Carbono Daconte**, a la audiencia celebrada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del asunto penal radicado bajo el No. 2017-00026, sin que por consiguiente sus efectos puedan extenderse a hechos diferentes a los ya especificados.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO la compulsa radicada con el número **470011102002202000010 00**, dispuesta en contra del abogado **Ciro Nicolás Carbono Daconte**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, con sujeción a la competencia asignada en el artículo 102 de la misma codificación, y en los precisos términos plasmados en la parte considerativa de esta decisión, es decir, única y exclusivamente por la inasistencia a la audiencia programada para el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del asunto penal radicado bajo el No. 2017-00026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado